

QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 84 Y 85 DE LA LEY AGRARIA, A CARGO DEL DIPUTADO MOISÉS GUERRA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, Moisés Guerra Mota, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto decreto, que deroga los artículos 84 y 85 de la Ley Agraria.

Exposición de Motivos

La Ley Agraria define a los ejidatarios como hombres y mujeres titulares de derechos ejidales; así como a los avecindados del ejido, los cuales deberán ser mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente.¹

Los ejidatarios tienen derecho para el uso y disfrute sobre sus parcelas, cada ejido cuenta con su propio reglamento interno.²

El artículo 27 de la Carta Magna y la legislación agraria permiten adquirir el dominio pleno sobre tierras parceladas; con la última reforma a este artículo el legislador se enfocó en la protección y el fortalecimiento de la vida ejidal y comunal, dando prioridad al momento de adquirir una propiedad de una parcela, a las personas que han estado directamente relacionadas con el ejido, es decir a los familiares, entendiendo por estos a todas aquellas personas que además de tener alguna relación de parentesco, matrimonio o concubinato, además estén vinculadas con la vida en comunidad dentro del ejido, esto les da preferencia respecto de otras que hayan trabajado las tierras por más de un año, de los ejidatarios o avecindados y del propio núcleo agrario.³

La Ley Agraria tiene como finalidad dar seguridad y certeza jurídica al régimen de propiedad agrícola en nuestro país y promover mejores condiciones de vida para los campesinos mexicanos, por lo que dentro de sus artículos debe brindarles seguridad respecto a su patrimonio y sus medios de subsistencia, lo cual es fundamental al ser el sector agrícola.

Por ello resulta de suma importancia analizar la ley y eliminar las contradicciones que se pueden dar en entre diversos artículos, como es el caso de la Ley Agrícola, la cual tiene contradicciones al fijar disposiciones que están fuera de su ámbito, como marcan los artículos 84 y 85, el cual claramente es sólo una conjetura derivada de su antecesor.

Considerandos

El artículo 80 de la Ley Agraria permite a los ejidatarios enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Se deben cumplir algunos requisitos, como contar con dos testigos que expresen estar de acuerdo por escrito y se le notifique al Registro Agrario Nacional, al que deberá expedir los nuevos certificados parcelarios, no sin antes dar la oportunidad al cónyuge y los hijos del enajenante, del derecho al tanto, para lo que contarán con 30 días naturales a partir de que se les notifico, después de estos días pierden su derecho. El mismo artículo menciona que es indispensable que se realice la notificación, ya que de lo contrario la venta quedaría anulada.⁴

Al respecto hay varias jurisprudencias:

Novena época. Registro: 201701. Tribunales colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, agosto de 1996. Materia: Administrativa. Tesis XIII.1o.6 A, página 667, tesis aislada.

Ejidatario, cónyuge e hijos del. Derecho del tanto. De una interpretación sistemática del artículo 80 de la Ley Agraria, se arriba a la consideración de que si en tratándose de la venta de derechos parcelarios, en la que el ejidatario o avecindado comprador cubrirá un precio al ejidatario vendedor, **debe otorgarse el derecho del tanto al cónyuge e hijos ...** es justo concluir que la Ley Agraria no únicamente protege al ejidatario sino también al cónyuge e hijos de éste.

Décima época. Registro: 2005547, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo II. Materia: Administrativa. Tesis 2a./J. 155/2013 (10a.), página 1119, jurisprudencia.

Derecho del tanto en materia agraria. Su violación por falta de notificación a los interesados produce la nulidad relativa de la venta de derechos parcelarios. Acorde con el artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza la transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población y señala que debe respetarse el derecho de preferencia que prevea la ley, el artículo 80 de la Ley Agraria concede el derecho del tanto al cónyuge y a los hijos del ejidatario, en ese orden, que pretende enajenar sus derechos parcelarios a otro ejidatario o avecindado, el cual deben ejercer dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará; y si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada...

Una vez que los ejidatarios asuman el dominio sobre sus parcelas y una vez que hayan solicitado al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, con lo que otorgara el título nuevo de propiedad. Una vez que el nuevo título sea otorgado las tierras dejarán de ser ejidales y ahora quedarán a arbitrio de las disposiciones del derecho común. Como marca el artículo 82 de la Ley Agraria.⁵

El artículo 84 de la Ley Agraria menciona que “en caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden gozaran del derecho del tanto”, pero si analizamos lo dispuesto en el artículo 82 de la misma ley, podemos encontrar que este establece que “a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común”. Por tanto, **después de adoptar el dominio pleno la regulación deja de estar en el ámbito de la materia agraria, posteriormente la Ley Agraria manifiesta una contradicción al fijar disposiciones que ya están fuera de su ámbito, marcándolas dentro del texto del artículo 84.**

Por ello, como aparecen en la Ley Agrícola los artículos 84 y 85 ocasionan una controversia, la cual está sobrada, al otorgar facultades donde ya no las hay.

Decreto

Por lo expuesto se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que deroga los artículos 84 y 85 de la Ley Agraria

Único. Se **derogan** los artículos 84 y 85 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Derogado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Cámara de Diputados. Ley Agraria.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf

2 Ídem.

3 161651. III.2o.T.Aux.49 A. Tribunales colegiados de circuito. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1999.

4 Cámara de Diputados. Ley Agraria.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf

5 Cámara de Diputados. Ley Agraria.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2018.

Diputado Moisés Guerra Mota (rúbrica)